

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO La Jagua de Ibirico – Cesar

Diez (10) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación:

204004089001-2020-00171-00

Referencia:

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Demandante:

**AGROPAISA S.A.S** 

Demandado:

JOSÉ EMILIO LÓPEZ GARZÓN

De conformidad con lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el memorial que antecede y; teniendo en cuenta que se dan los presupuestos exigidos en el numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso se ordenara el emplazamiento del demandado dentro del presente asunto, sin ordenar la publicación de este de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de los anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico,

#### RESUELVE ·

- 1.- ordenar el emplazamiento del demandado **JOSÉ EMILIO LÓPEZ GARZÓN** en la forma establecida en el artículo 293 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a notificarse personalmente de la demanda de la referencia.
- 2.- inclúyase en el registro de emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENÁVIDES TRESPALACIOS JUEZ PROMISCAO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA

DE IBIRICO Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>06</u>

Hoy 11-06-2021 Hora 8:A.M.

SSICA YULLIETH GALVIS BALDOVING



La Jagua de Ibirico – Cesar, Diez (10) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2018-00609-00

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: **NELSI CUESTA BADILLO** 

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de NELSI CUESTA BADILLO con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en título valor PAGARÉ.

En auto de fecha noviembre veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018) el Juzgado libró orden de pago por la via ejecutiva Singular en contra NELSI CUESTA BADILLO donde se notificó Curador Ad-litem el día 27 de agosto de 2019, visible a folio 70 del cuaderno principal quien no contesto la demanda, como tampoco propuso excepciones dejando vencer el término para su defensa.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones. el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el curador no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

#### RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$399.000) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS/BE

JUEZ PROMISCIZO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes pôr anotación en el ESTADO No 061

ULLIETH GALVIS BALDOVINO



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Diez (10) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: JOAQUIN ANTONIO BURGOS AREVALO contra: ODALIS ELENA CENTENO TAPIAS Y ERICK **FABIAN RIOS** 

RAD: 204004089001-2020-00196-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

#### RESUELVE:

Primero: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga la señora ÓDALIS ELENA CENTENO TAPIAS CC. NO 36.678.460, COMO CONTRATISTA DE LA UNIÓN TEMPORAL INFANCIA FELIZ 2021, CONFORMADA POR LA FUNDACIÓN ASOCIACIÓN CREANDO FUTURO "ASOCREF" CON NIT 900.174.216-5 Y FUNDACIÓN AMIGOS DE LA COMUNIDAD DE COLOMBIA CON NIT 802.011.332.

Oficiese al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibírico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Adviértaseles que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RESPALACIOS JUEZ PROMISCEO MENICIPAL DE LA JAGUA DE IRIRICO

> REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE 1BIRICO Cesar

> > Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 061

Ноу 11-06-2021 Нога 8:A

YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO.

La Jagua de Ibirico – Cesar, Diez (10) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: ÁLVARO RAFAEL JALKH **OUINTERO contra: CARLOS ALBERTO MONTIEL QUIÑONEZ** RAD: 204004089001-2020-00205-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

#### RESUELVE:

Primero: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor CARLOS ALBERTO MONTIEL QUIÑONES CC. No 1.064.986.095, como empleado de la empresa CALDAS GOLD MARMATO SAS NIT: 8901146428.

Oficiese al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibírico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Adviértaseles que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá. en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AVIDES TRESPALACIOS JUEZ PROMISCAO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>O 61</u>

IS BALDOVINO



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, Diez (10) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia:

**EJECUTIVO SINGULAR** 

Demandante:

**BANCOLOMBIA** 

**Demandados:** 

LUIS FERNANDO NUÑEZ RODRIGUEZ

Rad:

204004089001-2020-00086-00

Visto el informe secretarial que antecede, en el que el apoderado Judicial de la parte demandante doctor, **ROBERT JAIME BAUTE** presenta escrito en el que renuncia al poder conferido visible a folio 29 del cuaderno principal, y de reunir los requisitos exigidos por el artículo 76 del Código General del Proceso, esta agencia judicial aceptará dicha renuncia.

# RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia presentada por la Doctor ROBERT JAIME BAUTE, toda vez que dio cumplimiento a lo establecido en el Art. 76 del código general del proceso.

SEGUNDO: Requerir, a la parte demandante BANCOLOMBIA para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS

JUEZ PROMISCI/O MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE
IBIRICO Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No O 61

Hoy 11-06-2021 Hora 8:A.M.

YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVING



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Diez (10) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia:

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Demandante:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Demandado:

**MELINA GALVIS MONTEJO** 

Rad:

204004089001-2016-00489-00.

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad a lo preceptuado en la regla del Ar. 446 numeral 3 del Código General del Proceso. El Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibrico – Cesar por lo que se:

# RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación adicional del crédito, costas y agencias del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ PROMISCEO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO:
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 061



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, Diez (10) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2018-00112-00

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CLARIBEL ORTEGA AVENDAÑO

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de CLARIBEL ORTEGA AVENDAÑO con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en título valor PAGARÉ.

En auto de fecha mayo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra **CLARIBEL ORTEGA AVENDAÑO** donde se notificó personalmente al curador el día 27 de agosto de 2019, visible a folio 70 del cuaderno principal quien no contesto la demanda, como tampoco propuso excepciones dejando vencer el término para su defensa.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones. el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el curador no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Seguir adelante-la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DOS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$983.602,34) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENAVIDES TRESPALACTOS

JUEZ PROMISCIZO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE

IBIRICO Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. D61

Hoyl 1-06-2021 Hora 8:AM

YESSICA YULLIETI GALVIS BALDOVINO



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBÍRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Diez (10) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

204004089001-2019-00527-00 Radicación:

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: WILLIAM ANTONIO CONTRERAS JIMÉNEZ

De conformidad con lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el memorial que antecede y, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos exigidos en el numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso se ordenara el emplazamiento del demandado dentro del presente asunto, sin ordenar la publicación de este de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de los anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico,

#### **RESUELVE**

1.- ordenar el emplazamiento del demandado WILLIAM ANTONIO CONTRERAS JIMÉNEZ en la forma establecida en el artículo 293 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a notificarse personalmente de la demanda de la referencia.

2.- inclúyase en el registro de emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRÍCO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA

DE IBIRICO Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por

Hoy 11-06-2021



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, Diez (10) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

204004089001-2018-00259-00 Radicación:

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

**GUSTAVO ADOLFO MARCIALES BECERRA** Demandado:

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de GUSTAVO ADOLFO MARCIALES BECERRA con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en título valor PAGARÉ.

En auto de fecha mayo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra del señor GUSTAVO ADOLFO MARCIALES BECERRA donde se notificó personalmente al curador el día 26 de agosto de 2019, visible a folio 56 del cuaderno principal quien no contesto la demanda, como tampoco propuso excepciones dejando vencer el término para su defensa.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones. el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el curador no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

#### RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaría, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de TRECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$353.261) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TREŚPALACIOS

JUEZ PROMISCIO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 61

YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO